



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Gómez Carreño
Radicado: 73043408900 2021 00014 00

Asunto: Repone y libra mandamiento de pago.

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el proveído del 9 de marzo de 2021 por medio del cual este despacho dispuso rechazar por competencia el presente proceso, se advierte que le asiste razón al apoderado al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 ibídem, la suscrita Juez es competente para conocer del presente proceso como quiera que el cumplimiento de la obligación es el municipio de **Anzoátegui Tolima**, en consecuencia se **REPONDRÁ** el auto aludido.

En tal sentido, como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **REPONER** el proveído del 9 de marzo de 2021 y en su reemplazo librar la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CARREÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$3'953.805,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009316 obligación 725066270176906; más la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$453.477,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.660, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

2.- Por OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$8'051.700,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100007368 obligación 725066270143843; más la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$96.240,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde

el 2 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, a la tasa del DTF más 7 puntos, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'477.259,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 4481860003617534; más la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$40.817,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1 Por DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.382, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

7.- ADVERTIR al abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- RECONÓZCASE al abogado Luis Carlos Ramírez Alvarado como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 202